

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. N°. 2022-00749-00
RAD. 2ª. Inst. N°. 2022-00749-01
ACCIONANTE: ANDELFO PÉREZ GELVEZ agente oficioso de MARÍA DEL ROSARIO ARDILA.
ACCIONADO: COOSALUD EPS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Febrero Veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **COOSALUD EPS** contra el fallo de tutela fechado Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **ANDELFO PÉREZ GELVEZ** agente oficioso de **MARÍA DEL ROSARIO ARDILA** siendo vinculados de manera oficiosa a la UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S. SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRNCABERMEJA.

ANTECEDENTES

ANDELFO PÉREZ GELVEZ agente oficioso de **MARÍA DEL ROSARIO ARDILA**, tutela la protección de los derechos fundamentales la salud, vida, Derecho a la seguridad social, integridad personal y derechos especiales de las personas en estado de indefensión y/o una enfermedad que la tiene en estado vegetativo, por lo que en consecuencia solicita se ordene la accionada **COOSALUD EPS**:

suministrar a su afiliada MARÍA DEL ROSARIO ARDILA TOLEDO (i) el servicio de enfermera domiciliaria permanente las 24 horas, (ii) entregar los medicamentos e insumos ordenados por sus médicos tratantes, (iii) autorizar la entrega de pañales desechables y pañitos, dotarla de una cama hospitalaria y silla de ruedas.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que la señora MARIA DEL ROSARIO ARDILA TOLEDO tiene actualmente 77 años de edad, desde el pasado 7 de octubre sufrió ACV. Accidente Cardiovascular isquémico extenso – (trombosis) el cual la dejó inmóvil. Refiere que estuvo hospitalizada desde el día 7 de octubre del 2022 hasta el 19 del mismo mes y año donde se le dio de alta por parte del Hospital Internacional de Colombia.

La señora vive en Yarima, corregimiento de Barrancabermeja, sola porque sus familiares viven en veredas diferentes de Santander. En la actualidad se encuentra a voluntad de unos vecinos quienes le proveen algunos elementos para aliviarle un poco la enfermedad. 2. Le ordenaron terapia física integral, terapia respiratoria integral y manejo de secreciones, la señora requiere cuidador (a) y/o enfermera las 24 horas.

Manifiesta que la señora MARIA DEL ROSARIO ARDILA TOLEDO requiere pañales, pañitos húmedos, consultas con especialistas, lo mismo que los alimentos especiales para las personas que requieren de dietas como en el caso que nos ocupa, pero hasta el momento COOSALUD EPS no ha hecho lo ordenado por los médicos tratantes.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de **COOSALUD** y ordeno la vinculación oficiosa de la UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRNCABERMEJA.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

Los vinculados SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRNCABERMEJA, así como la accionada COOSALUD EPS contestaron la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado, por su parte la UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S guardo silencio frente al mismo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, CONCEDIÓ PARCIALMENTE la acción de tutela promovida por ANDELFO PÉREZ GELVEZ como agente oficioso de MARÍA DEL ROSARIO ARDILA TOLEDO contra COOSALUD EPS toda vez que el a quo observa que:

“(…) visto que las pretensiones del libelo coactorio están encaminadas a que se ordene a COOSALUD EPS-S autorizar el servicio de enfermería 24 horas, pañales desechables y pañitos, dotarla de una cama hospitalaria y silla de ruedas, servicios para los cuales no se cuenta con orden médica.

Sobre el particular, si bien la jurisprudencia constitucional ha determinado la posibilidad que inclusive, ante la no favorabilidad o prescripción de ciertos servicios de salud por el médico tratante disponer su autorización, lo cierto es que, pese a que las pruebas obrantes en el informativo muestran el frágil estado de salud de la agenciada MARÍA DEL ROSARIO ARDILA TOLEDO, no puede el juez de tutela arrogarse la atribución de dilucidar ese tópico, dado que carece de los conocimientos científicos que se lo permitan, máxime cuando la parte interesada no los ha solicitado a la entidad, luego es claro que sus médicos tratante no han evaluado la necesidad de tales servicios o por lo menos nada de ello acreditó el aquí promotor, por lo que ninguna gestión se ha intentado en procura de la autorización de esos servicios.

No obstante, atendiendo las circunstancias específicas de MARÍA DEL ROSARIO ARDILA TOLEDO, el despacho dispondrá en atención al principio de integralidad del que ya se habló y con el fin de dilucidar la necesidad de tales servicios, que COOSALUD EPS-S, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo realice visita médica domiciliaria de valoración a su afiliada MARÍA DEL ROSARIO ARDILA TOLEDO para que a través de un grupo médico multidisciplinario adscrito a su red de prestadores, determinen la necesidad

o no de los servicios de enfermería 24 horas, pañales desechables pañitos húmedos, silla de ruedas y cama hospitalaria. En caso de considerarse su necesidad, deberán ser brindados por la accionada de forma inmediata.(...)

IMPUGNACIÓN

El accionado **COOSALUD EPS** impugnó el fallo proferido sustentándose en los siguientes argumentos:

“Es importante mencionar que como se evidencia con los documentos adjuntos a la fecha ya se ha dado cumplimiento a las ordenes medicas en tanto que el insumo fue suministrado por HEALTH & LIFE IPS conforme se demuestra con el certificado adjunto.

En consecuencia, es claro que se debe REVOCAR la decisión de primera instancia y en su lugar declarar la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION por CARENCIA DE OBJETO en tanto que para el caso particular se ha cumplido con las obligaciones por parte de la EPS al autorizar la atención del paciente, quien conforme las disposiciones legales y su habilitación es quien presta el servicio al usuario en cuestión.

En relación con la atención integral nos permitimos manifestar que la decisión en dicho sentido debe ser REVOCADA por cuanto con los documentos aportados con el escrito de tutela, los que se envían junto con el presente escrito, y lo argumentado por las IPS vinculadas a la presente acción se evidencia que el agenciado está recibiendo atención en salud en la RED DE PRESTADORES de COOSALUD EPS S.A. y por ende se está garantizando el servicio.

Analizando dichos aspectos de cara a la situación concreta del accionante, es claro que no se ha actuado con negligencia en tanto que se propugna en la prestación del servicio por cuanto los mismos son garantizados por COOSALUD EPS S.A. al haber autorizado estos, se están programando y prestando.

*Adicionalmente a lo anterior es claro que en el expediente no se evidencia incumplimiento generalizado por parte de **COOSALUD EPS S.A.**; por el contrario, esta entidad ha venido autorizando los servicios médicos requeridos por el paciente, así que no puede suponerse que existirá un incumplimiento si no se exhiben elementos que demuestren que Coosalud EPS S.A. ha sido continuamente negligente, o incumplida en sus obligaciones, hacia la atención en salud que ha requerido el beneficiario del servicio.”*

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-.

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-.

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”.
(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados

por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

4. Frente a la autorización de todo el tratamiento integral relacionado con el cuadro clínico que padece la señora **MARÍA DEL ROSARIO ARDILA TOLEDO** jurisprudencia Constitucional Colombiana ha manifestado que:

“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”

Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de: “(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)”; y de (ii) “personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios”.

Así las cosas, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos “indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”, de forma que se “garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. (Lo subrayado fuera del texto original)

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) **evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la patología padecidas.**

4.1 Para esta judicatura, se encuentra probado que el agenciado considerando sus condiciones particulares requiere de todo el tratamiento integral sobre **cada uno de los servicios de salud relacionados con el cuadro clínico aquí conocido** tales como **“OTROS TRASTORNOS CEREBROVASCULARES EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE”**, por lo que, se hace necesario encaminar todos los esfuerzos a fin de evitar la interposición de futuras acciones tutelares, por cada servicio que le sea prescrito, por lo que sí se hace necesario que la EPS disponga de la atención integral que tenga relación con dicha patología.

Sobre el principio de integralidad sin que medie una orden médica, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 062 de 2017, ha dicho:

De lo anterior se desprende, que para esta Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.

Bajo ese orden de ideas, es claro que en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan requisitos de carácter administrativo, como lo es la prescripción por parte del galeno tratante, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

En esa vía dicha orden estaría encaminada a que la EPS, remueva las barreras y obstáculos, que le impiden acceder con oportunidad, a los servicios de salud que con suma urgencia requieren su paciente, esto se reitera, a fin de evitar la interposición de tantas acciones de tutela por cada servicio de salud que le sea prescrito; cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema deba brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible.

5. Todo lo anterior cobra mayor relevancia en la medida en que quien hace uso de este mecanismo de protección constitucional se trata de una persona de especial protección al ser una persona de la tercera edad, que requiere incluso de acompañamiento permanente debido a sus padecimientos y como la tercera edad apareja riesgos de carácter especial relacionados con la salud de las personas, estas son consideradas por el Estado como de especial protección, dispensando para ellos, una protección integral en la salud. En tal sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que:

“El Estado social de derecho debe, por mandato constitucional, prodigar a las personas de la tercera edad un trato o protección especial y como desarrollo de este principio se tiene establecido la iusfundamentalidad del derecho a la salud de este grupo de personas que aunado al derecho a existir en condiciones dignas garantiza al mayor adulto el poder exigir al Estado que brinde las condiciones

necesarias para el goce pleno de sus derechos de forma efectiva.” (lo subrayado y negritas son del juzgado)

6. Por último, ante las manifestaciones realizadas por el aquí accionado en las que refiere que ha adelantado las gestiones pertinentes para garantizar a la accionante la atención en salud requerida por lo que aparentemente nos encontraríamos la CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, es importante resaltar que no existe de igual manera duda para esta judicatura de que esta no será la primera vez en la que la señora **MARÍA DEL ROSARIO ARDILA TOLEDO** (sujeto de especial protección constitucional) deberá comparecer a diferentes citas, controles, exámenes e intervenciones a fin de superar la patología que padece, por lo que hasta tanto este hecho no ocurra, no podría predicarse como lo solicita COOSALUD EPS que nos encontramos ante un hecho superado, puesto que en sintonía de la integralidad concedida y las condiciones particulares de la agenciada lo que se pretende es evitar la interposición de tantas acciones de tutela por cada servicio de salud que le sea prescrito.

Así las cosas, y de conformidad a lo esbozado previamente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela promovida por **ANDELFO PÉREZ GELVEZ** como agente oficioso de **MARÍA DEL ROSARIO ARDILA TOLEDO** contra **COOSALUD EPS**, asunto al que se vinculó de oficio a la UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d9a54632a43def532c139b7371bf0c1cab9d619127508be46cbf3dc9a93ef5**

Documento generado en 22/02/2023 01:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>